

L E Y N° 1.081.-

QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de

L E Y:

Art.1º.- Créase la Comisión Nacional de Energía Atómica como Organismo dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de promover y realizar estudios y aplicaciones científicas e industriales de las transmutaciones y reacciones nucleares, y fiscalizar dichas aplicaciones en cuanto sea necesario por razones de utilidad pública o para prevenir los perjuicios que pudieren causar.

Art.2º.- A la Comisión Nacional de Energía Atómica le compete:

- a) Estudiar los aspectos económicos, financieros y políticos del aprovechamiento industrial de la energía atómica.
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre los asuntos relacionados con la energía atómica, sus aplicaciones y las previsiones necesarias para la protección contra los peligros atómicos.
- c) Concertar acuerdos con entidades públicas o privadas para la realización de los planes que concurren a los fines de la Comisión.
- d) Establecer relaciones directas con otras instituciones extranjeras que tengan objetivos afines.
- e) Proponer la designación de delegados, representantes u observadores a conferencias, reuniones y congresos internacionales.
- f) Proponer la designación de comisiones asesoras, permanentes o temporarias integradas por funcionarios públicos u otras personas de reconocida competencia en cuestiones vinculadas con las finalidades de la Comisión.
- g) Dictar reglamentos para:
 - 1) la explotación de materiales nucleares
 - 2) la importación de materiales nucleares
 - 3) la instalación de plantas industriales de energía atómica o cualquier otro establecimiento en que se utilice materiales radio activos.
 - 4) el control permanente de las actividades relacionadas con substancias radio activas.

Estos reglamentos deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.





CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870
LEY Nº 1.081.- (cont.)

H. Cámara de Representantes

- 2 -

- h) Preparar el presupuesto de gastos anual de la Comisión y elevarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- i) Controlar en toda la República la producción, existencia, comercialización y uso de materiales esenciales vinculados con la utilización de la energía atómica, con arreglo a las leyes que rigen la materia.
- j) Formar el personal científico y técnico.
- k) Proponer al Poder Ejecutivo la nómina de elementos que deban ser declarados materiales nucleares.

Art.3º.- La Comisión Nacional de Energía Atómica estará regida por un Presidente y cuatro Miembros, designados por el Poder Ejecutivo, y dispondrá del personal necesario que será previsto en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art.4º.- El Presidente y los Miembros de la Comisión gozarán de una remuneración que será fijada en el Presupuesto.

Art.5º.- El Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica tendrá todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que conciernen a la Comisión, ejerciendo la dirección y administración y asumiendo la representación legal de la misma.

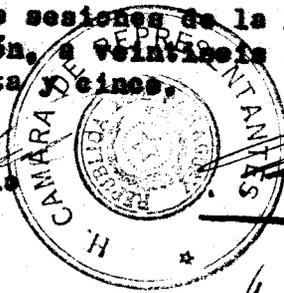
Art.6º.- No se otorgará ninguna patente de invención relacionada con materiales nucleares, sin previo informe de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Art.7º.- La Comisión Nacional de Energía Atómica dentro de los sesenta días de su constitución, dictará su propio reglamento interno el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art.8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Pedro C. Gauto Samudio
SECRETARIO.



J. Eulogio Estigarribia
PRESIDENTE DE LA H.C.R.

Asunción, 30 de Agosto de 1965.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

Raul Sapena Pastor

RAUL SAPENA PASTOR.-

ALFREDO ST...
[Redacted signature]